



DA1411538

02/2016



D^a M^a PILAR GUTIÉRREZ SANTIAGO, SECRETARIA GENERAL DE LA UNIVERSIDAD DE LEÓN, Y SECRETARIA DEL PATRONATO DE LA FUNDACIÓN "INVESTIGACIÓN SANITARIA EN LEÓN"

C E R T I F I C A

Que el Patronato de la Fundación Investigación Sanitaria en León, en sesión celebrada el día 28 de junio de 2016, aprobó por unanimidad de los asistentes (con asistencia de siete de un total de doce miembros), la adecuación del texto refundido de los Estatutos a las observaciones efectuadas por el Servicio de Fundaciones de Castilla y León, que afectan a los artículos: 1º, 2º, 3º, 7º, 14º, 18º, 21º, 26º (nuevo) y 27º, quedando redactados en los siguientes términos:

ESTATUTOS DE LA FUNDACIÓN "INVESTIGACIÓN SANITARIA EN LEÓN"

CAPÍTULO I.- DENOMINACIÓN, NATURALEZA, DOMICILIO Y ÁMBITO TERRITORIAL.

ARTÍCULO 1º.- DENOMINACIÓN Y NATURALEZA.

La FUNDACIÓN "INVESTIGACIÓN SANITARIA EN LEÓN" es una Institución privada, sin ánimo de lucro, de duración indefinida, cuyo patrimonio está afectado de modo duradero a los fines de interés general definidos en estos Estatutos; tiene personalidad jurídica propia y plena capacidad jurídica y de obrar, sin otras limitaciones que las establecidas en los presentes Estatutos, los preceptos aplicables de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones, y Ley 13/2002, de 15 de julio, de Fundaciones de Castilla y León y demás normas legales que en la actualidad o en el futuro puedan ser de aplicación.

Se rige por la voluntad de los Fundadores, por los presentes Estatutos y, en todo caso, por los preceptos aplicables de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones, y Ley 13/2002, de 15 de julio, de Fundaciones de Castilla y León y disposiciones que en lo sucesivo las complementen o sustituyan.

ARTÍCULO 2º.- DOMICILIO.

La Fundación tiene su domicilio en LEON, en la Unidad de Investigación del "Hospital de León", C/ Altos de Nava s/n.



El Patronato podrá cambiar libremente dicho domicilio, dentro del territorio de la Comunidad de Castilla y León, dando cuenta al Protectorado Oficial, al objeto de su inscripción en el Registro de Fundaciones.

ARTÍCULO 3º.- ÁMBITO TERRITORIAL.

La Fundación desarrollará sus fines principalmente en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León.

CAPÍTULO II. FINES Y BENEFICIARIOS.

ARTÍCULO 4º.- FINES.

La Fundación tiene por objeto genérico y como fin de interés general, que deberá beneficiar a colectividades -de personas sin distinción ni privilegio alguno por razones de parentesco con los Fundadores o por cualquier otra causa subjetiva, la promoción de la investigación científica en el campo de la Salud, así como el desarrollo, difusión, divulgación y apoyo a toda clase de materias, trabajos y estudios al respecto.

Para el cumplimiento de estos fines, la Fundación desarrollará, dentro de sus medios y de acuerdo con las Memorias y Programas que apruebe anualmente su Patronato, las siguientes actividades, directamente o en colaboración con otras Instituciones, públicas o privadas.

- Ayudas a toda clase de actividades materiales, sociales, económicas y empresariales que merezcan su objeto de seguimiento y atención.
- Concesión de ayudas de estudio e investigación.
- Colaboración en la creación de instrumentos materiales que desarrollen la actividad que constituye su fin.
- Cualesquiera otras formas que el Patronato considere convenientes para el cumplimiento del fin fundacional.

ARTÍCULO 5º.-BENEFICIARIOS.

Podrán ser beneficiarios de la fundación cualesquiera personas naturales o jurídicas, sin discriminación alguna, en relación con los fines de la Fundación.

Cuando, por la propia naturaleza de los servicios prestados por la Fundación, se derive la necesidad de limitar el número de beneficiarios, la determinación y selección de estos se realizará por el Patronato de la Fundación teniendo presentes los méritos, necesidades, capacidad económica y posibilidad de aprovechamiento de los distintos



DA1411537

02/2016



aspirantes

Las prestaciones que realice la Fundación para el cumplimiento de sus fines tendrán carácter gratuito, si bien podrá aquella percibir de sus beneficiarios el costo real del servicio, de acuerdo con la legislación aplicable al efecto.

CAPÍTULO III. MIEMBROS DE LA FUNDACIÓN DE SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES

ARTÍCULO 6º.-DE LOS MIEMBROS DE LA FUNDACIÓN.

Podrán ser miembros de la Fundación las personas físicas o jurídicas que, interesadas en los fines de la Fundación, cumplan los requisitos establecidos en estos Estatutos para adquirir la condición de tales.

Para formar parte de ella se requiere:

- a).- La solicitud por escrito al Presidente de la Fundación, en la que conste expresamente la voluntad de pertenecer a la Fundación y el acatamiento de estos Estatutos y de las disposiciones que rijan en cada momento.
- b).- Aceptación de la Solicitud por el Patronato.
- c).- Acreditar haber efectuado el pago de la cuota patrimonial que se fija como Fondo Social.

La fundación llevará un Libro de Registro de Miembros de la Fundación que estará bajo la custodia del Secretario, en el que se anotarán todas las incidencias relativas a un alta y eventual baja, Cualquier Miembro de la Fundación podrá pedir certificación de dicho libro.

ARTÍCULO 7º.- CLASES DE MIEMBROS DE LA FUNDACIÓN.

Los miembros de la Fundación podrán ser de Honor, Fundadores, de Número y Colaboradores.

Serán miembros de Honor aquellas personas físicas o jurídicas que por sus importantes servicios o aportaciones a la Fundación o por sus relevantes méritos en el campo de la ciencia, técnica, o de la investigación, sean designados como tales por el Patronato.

Son miembros Fundadores las personas físicas o Jurídicas que adhiriéndose activamente al objeto y fines de la Fundación, han intervenido directamente en la creación y



constitución de la misma.

Son miembros de Número las personas físicas o jurídicas que adhiriéndose activamente a los fines de la Fundación sean admitidos como tales por el Patronato.

Son miembros Colaboradores las personas físicas o jurídicas que contribuyan mediante cantidades periódicas o aportaciones puntuales de notoria importancia a la consecución de los fines de la Fundación. Corresponde al Patronato la atribución de la cualidad de Colaborador.

ARTÍCULO 8º.- DERECHOS DE LOS MIEMBROS DE LA FUNDACIÓN.

Serán derechos de los miembros de la Fundación los siguientes:

Los miembros de Honor, Fundadores, de Número y Colaboradores tienen derecho a:

- Asistir a las Asambleas Generales Extraordinarias con voz pero sin voto
- El uso de los servicios y asesoramiento organizados por la Fundación en beneficio de sus miembros.
- El examen de los Libros y Documentos de la Fundación en los plazos que señale el Patronato.
- El apoyo de la Fundación y sus órganos de gobierno, para mejor defensa de sus intereses como miembros de la Fundación.
- La intervención en la decisión sobre los asuntos de la Fundación, mediante la participación en comisiones de trabajo.
- La información y el conocimiento, en todo momento, sobre la situación económica de la Fundación.
- En general, cualquier otro derecho otorgado por acuerdo del Patronato.

ARTÍCULO 9º.- OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS DE LA FUNDACIÓN.

Serán obligaciones de los miembros de la Fundación las siguientes:

- Cumplir las normas de estos Estatutos y cuantas otras puedan ser establecidas por los órganos de Gobierno con carácter general para todos sus miembros.
- Contribuir al sostenimiento de la Fundación.



DA1411536

02/2016



- Cumplir los acuerdos válidamente adoptados por los órganos de gobierno de la Fundación.
- Asistir a las reuniones a que sean convocados, aportando los informes que se les soliciten, referentes a cualquier materia que no fuese reservada.
- Desempeñar los cargos para los que sean elegidos, salvo causa de excusa justificada, que deberá someterse a juicio del Patronato.

ARTÍCULO 10º.- PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE MIEMBRO DE LA FUNDACIÓN.

Se perderá la condición de miembro de la Fundación:

- A petición propia, interesando la baja como miembro de la Fundación.
- Por cese de la actividad o en las circunstancias que hayan motivado el ingreso en la fundación.
- Por haber incurrido en faltas que a juicio de la Patronato, se considere causa de baja de la Fundación, pudiendo el interesado recurrir contra esta decisión ante el Patronato, que determinará definitivamente.

CAPÍTULO IV. ÓRGANOS DE LA FUNDACIÓN

ARTÍCULO 11º.-PATRONATO.

El gobierno, representación y administración de la Fundación están atribuidos de modo exclusivo al Patronato, sin más limitaciones que las establecidas en la legislación aplicable.

El Patronato es soberano en el cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de la tutela que las leyes atribuyen al Protectorado. En consecuencia, el Patronato es titular exclusivo de todas las facultades que se precisen para el eficaz desempeño de los fines fundacionales y para interpretar los presentes estatutos. En el ejercicio de sus facultades de Gobierno, administración y representación el Patronato podrá realizar toda clase de actos y negocios jurídicos, tanto de administración ordinaria o extraordinaria como de disposición, tanto si se trata de adquisición, enajenación o gravamen como de cualquier otra naturaleza con la única excepción de aquellos para los que la ley exija autorización del Protectorado o de alguna otra Autoridad competente, o la concurrencia de requisitos especiales.



El Presidente ostentará la plena representación de la Fundación, sin perjuicio de las facultades que corresponden al Patronato, de manera que las limitaciones que impongan a su actuación los acuerdos del Patronato no serán válidas frente a terceros, sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir el Presidente si su actuación excede los límites válidamente impuestos por el Patronato.

El Vicepresidente de la Fundación será el miembro del Patronato nombrado a propuesta del Complejo Asistencial Universitario de León (en adelante Caule) para ejercer el puesto. El Vicepresidente desempeñará el cargo de Presidente de la Comisión Ejecutiva y sustituirá al Presidente en caso de ausencia, enfermedad o vacante, en los casos en que no pueda ser sustituido por la persona a la que corresponda legalmente la sustitución en el cargo por razón del que el Presidente es miembro del Patronato.

ARTÍCULO 12º.-COMPOSICIÓN DEL PATRONATO.

El Patronato estará constituido por un mínimo de seis miembros y un máximo de quince miembros.

Los miembros del Patronato podrán ser natos y miembros electivos.

Son miembros natos los designados como tales en la Escritura fundacional que ostenten los siguientes cargos:

Por parte de la Universidad de León:

- a).- El Magnífico y excelentísimo Sr. Rector de la Universidad de León que ostentará el cargo de Presidente.
- b).- El Ilmo. Sr. Vicerrector de Investigación de la Universidad de León.
- c) La Secretaria General de la Universidad de León, que ostentará el cargo de Secretaria.

Por parte del Excelentísimo Ayuntamiento de León:

- a) El Ilmo. Sr. alcalde.

Por parte de la Junta de Castilla y León:

- a) Un representante de la Consejería de la Junta de Castilla y León en León que tenga atribuidas las competencias en materia de Sanidad

Por parte de la Excm. Diputación de León:



DA1411535

02/2016



a) El Ilmo. Sr. Presidente.

Por parte del Complejo Asistencial Universitario de León (Caule):

- a) El Director-Gerente del Caule
- b) El secretario de la Comisión de Investigación del Caule.
- c) Tres miembros del Caule, entre los que figurará un ATS/DUE de la Comisión de Investigación del Caule.
- d) Y el miembro del Caule propuesto para desempeñar el cargo de Vicepresidente de la Fundación, por un periodo de 4 años, sin perjuicio de que pueda ser designado para sucesivos periodos de igual duración.

Los demás miembros del Patronato, tanto los designados en la Escritura fundacional como los elegidos posteriormente ejercerán, sus cargos por el tiempo para el que sean designados.

La determinación del número de miembros del Patronato, dentro del mínimo y máximo previstos en este artículo, pero respetando siempre el número mínimo que requiera la presencia de los miembros natos, se fijará por el propio Patronato, con la mayoría prevista en el artículo 17 de estos Estatutos.

ARTÍCULO 13º.- EJERCICIO DEL CARGO DE PATRONO.

Los Patronos comenzarán a ejercer sus funciones después de haber aceptado expresamente sus cargos respectivos en documento público, en documento privado con firma legitimada por notario o mediante comparecencia en el Registro de Fundaciones. La aceptación se inscribirá en dicho Registro.

El cargo de Patrono se ejercerá personalmente y no será delegable.

El cargo de Patrono será gratuito, pero los Patronos tendrán derecho a ser reembolsados de los gastos debidamente justificados que les ocasione el desempeño de su función.

ARTÍCULO 14º.- RESPONSABILIDAD DE LOS PATRONOS.

Los Patronos desempeñarán su función con la diligencia de un representante leal. Su responsabilidad se regirá por lo dispuesto en los preceptos aplicables de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones, y la Ley 13/2002, de 15 de julio, de Fundaciones de Castilla y León.

ARTÍCULO 15º.- SUSTITUCIÓN, CESE Y SUSPENSIÓN DE PATRONOS.

La sustitución, cese y suspensión de patronos se regirá por lo dispuesto en el artículo 18.2 de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones



ARTÍCULO 16º.- DELEGACIÓN Y APODERAMIENTOS.

El Patronato podrá delegar sus facultades en uno o más miembros, pero no serán delegables la aprobación de cuentas y del presupuesto ni los actos que requieran autorización del Protectorado.

El Patronato podrá también otorgar poderes generales o especiales.

Tanto las delegaciones como los poderes generales y su revocación deberán inscribirse en el Registro de Fundaciones.

Se constituye una Comisión Ejecutiva, que ejercerá las facultades o competencias que le sean delegadas por el Patronato, formada por los siguientes miembros:

- El Vicepresidente de la Fundación, que ostentará la Presidencia de la Comisión Ejecutiva.
- El Vicerrector de Investigación de la Universidad de León.
- El representante de la Junta de Castilla y León en el Patronato.
- El Secretario de la Comisión de Investigación del Caule, que actuará como Secretario de la Comisión Ejecutiva.

ARTÍCULO 17º.- FUNCIONAMIENTO DEL PATRONATO.

El Patronato se reunirá siempre que lo convoque su Presidente o dos cualesquiera de sus miembros.

Deberá reunirse con carácter obligatorio dentro de los tres últimos meses de cada ejercicio, para elaborar el presupuesto del año siguiente y la correspondiente memoria explicativa. Igualmente deberá reunirse con carácter obligatorio dentro de los seis primeros meses de cada año para formular y aprobar el inventario, el balance de situación y la cuenta de resultados, así como la memoria y la liquidación del presupuesto de ingresos y gastos del ejercicio anterior.

Quedará válidamente constituido cuando concurren a la sesión la mayoría de sus miembros.

Adoptará sus acuerdos por mayoría simple de los Patronos concurrentes a la sesión. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente. No obstante, se requerirá mayoría cualificada de tres quintos de los miembros para los siguientes acuerdos:

- 1.- Modificación de los estatutos, fusión o extinción.
- 2.- Delegación de las facultades del Patronato en uno o más de sus miembros.



0,15 €



DA1411534

02/2016



3.- Fijación del número de miembros del Patronato y nombramientos de las personas que hayan de cubrir las vacantes.

Los acuerdos válidamente adoptados por el Patronato serán ejecutivos y obligarán a todos sus miembros, incluso a los ausentes y a los disidentes.

De las reuniones del Patronato se levantará un Acta, que será reflejada en el Libro de Actas de la Fundación, con la firma del Presidente y del Secretario del Patronato.

Las certificaciones de los acuerdos del Patronato serán emitidas por el Secretario con el visto bueno de su Presidente.

CAPÍTULO V. PATRIMONIO DE LA FUNDACIÓN

ARTÍCULO 18º.- COMPOSICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y DISPOSICIÓN DEL PATRIMONIO.

El patrimonio de la Fundación podrá estar constituido por cualquier clase de bienes y derechos susceptibles de valoración económica.

La administración y disposición del patrimonio corresponderá al Patronato en la forma establecida en estos Estatutos y siempre con sujeción a los preceptos aplicables de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones, y la Ley 13/2002, de 15 de julio, de Fundaciones de Castilla y León, en lo que resulten de aplicación, y demás normas legales que en lo sucesivo las complementen o sustituyan.

ARTÍCULO 19º.- TITULARIDAD DE LOS BIENES Y DERECHOS.

La Fundación será titular de los bienes y derechos que integren su Patrimonio, los cuales se harán constar en su inventario y en el Registro de Fundaciones y se inscribirán en su caso en los Registros correspondientes.

ARTÍCULO 20º.- ENAJENACIÓN Y GRAVAMEN.

1.- La enajenación o gravamen de los bienes y derechos que formen parte de la dotación o estén directamente vinculados al cumplimiento de los fines fundacionales o representen un valor superior al 20 por ciento del Activo de la Fundación según el último balance anual, requerirá la previa autorización del Protectorado, quien podrá exigir que se acrediten las condiciones y circunstancias concurrentes. Tal autorización no será necesaria en el caso de los actos de disposición de donaciones o subvenciones conforme a los fines establecidos por el donante o por la correspondiente norma.

2.- De la enajenación o gravamen de bienes inmuebles, establecimientos mercantiles o industriales, valores mobiliarios que representen participaciones significativas en los bienes anteriores, y objetos de extraordinario valor, no incluidos en el apartado anterior,



se dará cuenta inmediatamente al Protectorado.

3.- También será necesaria dicha autorización o, en su caso, comunicación para comprometer en árbitros de equidad o para celebrar transacciones respecto de bienes y derechos a que se refieren los apartados anteriores.

4.- Las enajenaciones y gravámenes a que se refieren el presente artículo, y en general, todas las alteraciones superiores al 10 por ciento del Activo de la Fundación se harán constar anualmente en el Registro de Fundaciones al término del Ejercicio económico.

ARTÍCULO 21º.- HERENCIAS Y DONACIONES.

1.- La aceptación de herencias por la Fundación sólo podrá hacerse a beneficio de inventario.

2.- La aceptación de legados y donaciones con cargas que puedan desnaturalizar el fin fundacional requerirá la previa autorización del Protectorado.

3.- No se podrán repudiar herencias ni legados ni dejar de aceptar donaciones sin la previa autorización del Protectorado o, en defecto de ésta, sin la aprobación judicial con audiencia del Ministerio Público.

CAPÍTULO VI. FUNCIONAMIENTO Y ACTIVIDAD DE LA FUNDACIÓN

ARTÍCULO 22º.- PRINCIPIOS DE ACTUACIÓN.

El Patronato, como órgano de gobierno de la Fundación decidirá sobre la aplicación de al menos el setenta por ciento de los ingresos netos que obtenga la Fundación a la realización de actividades para el cumplimiento de los fines fundacionales, en un plazo no superior a los tres ejercicios siguientes a aquél en que se perciban, debiéndose destinar el resto, deducidos los gastos del Patronato y de administración, a incrementar el patrimonio fundacional.

Se entenderá, a estos efectos, por ingresos netos el importe de todas las rentas e ingresos de la Fundación, deducidos los gastos directamente necesarios para su obtención.

La Fundación informará suficientemente sobre sus fines y actividades para que sean conocidos por sus eventuales beneficiarios y demás interesados.

La Fundación actuará con criterios de imparcialidad y no discriminación en la determinación de sus beneficiarios.



0,15 €



DA1411533

02/2016



ARTÍCULO 23º.- ACTIVIDADES MERCANTILES E INDUSTRIALES.

La Fundación no podrá tener participación alguna en sociedades en las que los socios deban responder personalmente de las deudas sociales. En las Sociedades donde no concurren tal circunstancia, la Fundación podrá tener participaciones, pero si tales participaciones fueran mayoritarias, deberá acreditar ante el Ministerio de Economía y Hacienda, a través del Protectorado correspondiente, la existencia de dichas participaciones, así como que la titularidad de las mismas coadyuva al mejor cumplimiento de los fines de interés general al que constituyen el objeto de la Fundación y no supone una vulneración de los principios fundamentales de actuación de las entidades sin fines lucrativos reguladas en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

ARTÍCULO 24º.- CONTABILIDAD Y PRESUPUESTOS.

1.- La gestión económico-financiera y contable de la Fundación se regirá por lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 13/2002, de 15 de julio, de Fundaciones de Castilla y León, así como por los principios y criterios generales determinados en la normativa vigente.

2.- Antes de comenzar cada ejercicio, el Patronato de la Fundación deberá aprobar el Presupuesto de Gastos e Ingresos, así como los cambios previstos en relación con los bienes de la Fundación. Una vez aprobado, se remitirá un ejemplar al Protectorado para constancia en el mismo.

3.- En el plazo de seis meses desde la finalización de cada ejercicio, el Patronato aprobará las cuentas anuales de la Fundación correspondientes a dicho ejercicio, y remitirá al Protectorado los documentos contables especificados en el artículo 24 de la Ley 13/2002, de 15 de julio, de Fundaciones de Castilla y León, siguiendo los modelos, normas y criterios establecidos en la adaptación sectorial del Plan General de Contabilidad para las entidades sin fines lucrativos.

ARTÍCULO 25º.- OBTENCIÓN DE INGRESOS.

La Fundación podrá obtener ingresos por sus actividades siempre que ello no implique una limitación injustificada del ámbito de sus posibles beneficiarios.

ARTÍCULO 26º.- DESTINO DE RENTAS E INGRESOS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 13/2002, de 15 de julio, de Fundaciones de Castilla y León, al menos el 70 por 100 de los ingresos netos que obtenga la Fundación deberá destinarse a la realización de actividades para el cumplimiento de los fines fundacionales en un plazo no superior a los tres ejercicios siguientes a aquel en que se perciban, debiéndose destinar el resto, deducidos los gastos



del patronato, a incrementar el patrimonio fundacional.

Se entenderá, a estos efectos, por ingresos netos el importe de todas las rentas e ingresos de la Fundación, deducidos los gastos directamente necesarios para su obtención.

Lo dispuesto en el apartado anterior no afecta a la incorporación de bienes y derechos que tengan la consideración de dotación fundacional, conforme se dispone en la Ley 13/2002, de 15 de julio, de Fundaciones de Castilla y León.

CAPÍTULO VII. MODIFICACIÓN, FUSIÓN Y EXTINCIÓN

ARTÍCULO 27º.- MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS.

La modificación de los estatutos podrá otorgarse por el Patronato, en las formas y con los requisitos exigidos en los preceptos aplicables de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones, y artículo 27 de la Ley 13/2002, de 15 de julio, de Fundaciones de Castilla y León. El acuerdo del Patronato deberá adoptarse con el quórum previsto en el artículo 17 de estos estatutos.

ARTÍCULO 28º.- FUSIÓN Y EXTINCIÓN.

La Fundación podrá fusionarse o extinguirse mediante acuerdo del Patronato adoptado con el quórum previsto en el artículo 17 de estos Estatutos. La extinción de la Fundación procederá en los supuestos contemplados en el artículo 31 de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones y en las formas previstas en el artículo 32 de la misma Ley.

ARTÍCULO 29º.- LIQUIDACIÓN.

En los casos que proceda la liquidación, conforme a lo establecido en el artículo 31 de la Ley 13/2002, de 15 de julio, de Fundaciones de Castilla y León, ésta se llevará a cabo de acuerdo con el procedimiento establecido en dicho artículo, adjudicándose el haber que resulte de la liquidación en la forma prevista en el mismo.

El Patronato tendrá la facultad para determinar cuáles sean las fundaciones o entidades no lucrativas privadas que persigan fines de interés general y que tengan afectados sus bienes a la consecución de dichos fines, a las que hayan de destinarse los bienes y derechos resultantes de liquidación, pudiendo incluso acordar que tales bienes y derechos sean destinados a entidades públicas, de naturaleza no fundacional que persigan fines de interés general, no lucrativas de acuerdo con lo previsto en el apartado 4 del artículo 31 de la Ley 13/2002, de 15 de julio, de Fundaciones de Castilla y León.



DA1411532

02/2016



CAPÍTULO VIII. RÉGIMEN TRIBUTARIO

ARTÍCULO 30º.- ACOGIMIENTO A LOS BENEFICIOS FISCALES.

Teniendo en cuenta que la Fundación reúne los requisitos generales necesarios para disfrutar de los beneficios fiscales previstos en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, el Patronato cuidará en todo momento por el cumplimiento de las obligaciones formales de rendición de cuentas y demás previstas en dicha Ley y en las disposiciones que puedan complementarla o sustituirla en el futuro, con objeto de poder acogerse a los mencionados beneficios.

Y para que conste, a efectos de acreditar la aprobación ante el Protectorado de Fundaciones, firmo la presente certificación, con el visto bueno del Presidente del Patronato, en León, a veintiocho de junio de dos mil dieciséis.

Vº Bº
EL PRESIDENTE,



Fdo. Juan Francisco García Marín

